

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Diciembre 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección y aferición de pesas y medidas

CIRCULAR

En cumplimiento de la ley vigente de Pesas y Medidas y del reglamento para su ejecución, se practicará el año 1901, en esta provincia, la comprobación y aferición de los objetos é instrumentos destinados á pesar y medir, con arreglo á las siguientes prevenciones:

1.^a Desde el día 1.^o de Enero hasta el 25 del mismo, serán presentados á la aferición, en la oficina correspondiente, las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usen ó deban usarse en Zaragoza y pueblos de su término municipal; con excepción de los instrumentos fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, los cuales podrán ser comprobados en el establecimiento donde se hallen instalados; sumi-

nistrando el dueño las pesas y lastre necesarios para la operación, determinados en la Real orden de 5 de Marzo de 1897 y Circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fecha 13 de Febrero de 1898, cuya parte dispositiva se insertará en este BOLETIN OFICIAL.

Están obligados por la ley á la aferición anual de los objetos de pesar y medir de su uso, todas las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia, del Municipio y de propiedad particular: las Empresas, Compañías, Sociedades, comerciantes é industriales, incluso los Farmacéuticos, así como los productores de artículos de consumo para la venta en junto ó en detalle de sus productos, y cuantas entidades y personas, incluídas ó no en las matrículas del comercio y la industria, usen ó deban usar peso ó medida en cualquier género de contratos, convenios ó transacciones en que se aprecien cantidades valorables, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Cuando una persona ejerza diferentes industrias, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondiente á cada una de ellas. El dueño de varios establecimientos, almacenes, tiendas ó puestos, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas, medidas é instrumentos de pesar necesarios para su tráfico.

2.^a El día 26 de Enero y siguientes se procederá á comprobar y contrastar á domicilio los objetos é instrumentos que no hayan sido aferidos en la Oficina por no presentarlos sus dueños, ó por enviarlos incompletos ó defectuosos, en cuyo caso deberán completarlos ó hacerlos recomponer inmediatamente; entendiéndose que desde dicho día optan los interesados por la forma de servicio

á domicilio, y aceptan como obligada consecuencia de ella el pago de derechos dobles asignado á estas operaciones por el art. 77 del reglamento del ramo. Los interesados deberán estar provistos de los instrumentos y colecciones ó juegos completos de pesas y medidas adecuados para su tráfico que detallan los artículos 20 y 21 del mismo, y presentarlos á la aferición anual. Aquellos que dejaren de presentar en la Oficina oportunamente alguno de dichos objetos ó lo presentaren en estado defectuoso, quedarán por ello sujetos á la visita y contrastación á domicilio, como los que no presenten ninguno.

Las balanzas de precisión llamadas de platería y todas las finas ú ordinarias destinadas al uso de mostrador, deberán ser de brazos iguales, no permitiéndose tener ni usar en las tiendas ó establecimientos de comercio ni vender con destino á ellos las balanzas de un sólo platillo, aunque sus piezas de contrapeso estén en relación decimal, ni tampoco ningún otro instrumento en que para determinar el peso de un objeto ó mercancía no se equilibren los mismos con otro peso conocido y equivalente formado por pesas cuya legalidad pueda reconocer á simple vista el consumidor ó comprador.

3.^a En la venta de líquidos de diversa naturaleza, cuya mezcla ó contacto pueda adulterar su respectiva calidad ó dar lugar en ellos á alteraciones perjudiciales á la salud ó al aseo, se considerará necesario y será por tanto de uso obligado un juego distinto de medidas legales para cada especie de líquido que se expendan en todo establecimiento ó puesto.

Las Autoridades municipales y sus agente vigilarán el cumplimiento de esta disposición reglamentaria en interés de la equidad de la higiene y aseo públicos; cuidando de que en ningún caso pueda emplearse un mismo juego de medidas para el despacho de diversos líquidos de naturaleza recíprocamente incompatible; y de que el metal que forme ó recubre las medidas no se encuentre oxidado ó deteriorado, ni sea fácilmente atacable por el líquido á que cada una de ellas se destine.

4.^a Oportunamente se designará por medio de este BOLETIN OFICIAL, la fecha en que ha de realizarse el servicio de aferición en los Ayuntamientos, cabezas de partido judicial; y el Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia, señalará dentro de cada partido el orden en que su oficina ha de recorrer los demás Ayuntamientos, y avisará por medio de un oficio á los respectivos Alcaldes el día en que los industriales de cada distrito deben presentarse á la aferición.

Al recibir la Alcaldía la circular ó comunicación del respectivo señalamiento, deberá manifestar oficialmente haberse enterado de ella; é incluirá en el mismo pliego una lista nominal de todos los comerciantes, industriales y demás personas y entidades que usen ó deban usar pesas ó medidas en su distrito; conservando la Secretaría del Ayuntamiento una copia en que irá anotando las adiciones y variaciones que ocurran, á fin de facilitarlas en la época señalada para el servicio á los empleados que lo realicen, y completar con dichas anotaciones los antecedentes que ya obran en la oficina.

5.^a Los Alcaldes darán á conocer al público estas disposiciones y la fecha señalada para la aferición en su respectivo distrito; y en los días que precedan á esa fecha, expedirán una orden dirigida á los comerciantes é industriales del término, á los Gerentes representantes ó Administradores de Empresas ó Sociedades y á los Jefes de estación de ferrocarril si la hubiere, encargándoles que al tiempo fijado presenten en la Casa Consistorial los respectivos objetos é instrumentos de pesar y medir, ó soliciten que se haga la aferición de los mismos en su domicilio: de cuya obligación manifestarán los interesados quedar enterados, por medio de nota firmada al pie de la orden.

6.^a El día prefijado facilitará la Alcaldía á los empleados de la oficina de contrastación el local donde ha de instalarse temporalmente la misma, y los muebles y útiles necesarios con la colección de tipos de pesas y medidas legales que debe conservar el Ayuntamiento, poniendo al propio tiempo á su disposición agentes que les acompañen en las operaciones á domicilio y citen á los industriales, y prestándoles los auxilios que requiera el mejor desempeño del servicio.

Si algún industrial se encontrara en descubierto por falta de pago ó por cualquier otro concepto referente al servicio anterior ó corriente, será obligando por la Alcaldía á solventar dicho descubierto antes de ser nuevamente admitido á la aferición.

Transcurridos los días señalados para el servicio en la oficina, se continuará el mismo durante el tiempo disponible á domicilio en los establecimientos y puntos más próximos; y en las estaciones de ferrocarril, si lo hubiese pedido expresamente la Compañía respectiva según previene la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fecha 14 de Agosto de 1896; debiendo siempre procurar la Alcaldía que concurren oportunamente á la oficina los industriales que, sin utilizar aparatos fijos sobre el suelo se hallen establecidos en lugares distantes ó extra- viados.

7.^a Terminado el servicio anual ordinario de aferición en un Ayuntamiento, ninguna de las personas sujetas á ella podrá usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes al año de 1901, con las contraseñas y detalles necesarios.

Los recibos talonarios que exclusivamente justifican y prueban el indispensable pago de los derechos correspondientes á toda operación, puesto que ninguna debe realizar gratuitamente la oficina, deberán conservarse y presentarse cuando sean reclamados.

8.^a Cuando sea factible sin menoscabo de las atenciones generales del servicio, se realizará la aferición solicitada por los dueños de establecimientos situados fuera de la residencia oficial de la oficina, y la de los objetos no presentados ó admitidos en ella oportunamente, y siendo en época extraordinaria, anterior ó posterior al período ordinario señalado al respectivo término municipal, ó á distancia mayor de un kilómetro del radio de la población, abonarán dichos dueños, además de los derechos dobles correspondientes á las opera-

ciones á domicilio y de los gastos de viaje, 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas del Fiel Contraste, ó 5 pesetas por día cuando ejecute el servicio un Ayudante de su oficina.

9.^a Las prevenciones de esta circular serán aplicables á todos los Ayuntamientos de la provincia, en las épocas que les sean respectivamente señaladas por este Gobierno civil ó por el Fiel Contraste, y después de dichos plazos; debiendo cuidar de su exacta observancia, tanto dicho funcionario como los Alcaldes, á quienes el artículo 90 del Reglamento antes citado encomienda expresa y eficazmente la vigilancia y policía de las pesas y medidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para su cumplimiento.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895.

ARTÍCULO 20

El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otras de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, quedando á juicio del Fiel Contraste el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel Contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectólitro, otra de dos decálitros, otra de un decálitro, otra de medio decálitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otro de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

ARTÍCULO 21

Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las

pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

ARTÍCULO 77.

Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al arancel cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

ARTÍCULO 90.

Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus Agentes, sobre la más exacta observancia de este reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

De la circular de 14 de Agosto de 1896.

1.^o Que el Fiel Contraste no viene obligado á verificar la comprobación de las pesas y aparatos de pesar, como no sea por petición de la Compañía y mediante derechos dobles si la estación está en el casco de la población y es en época ordinaria; y derechos dobles más las dietas correspondientes si fuese en época extraordinaria ó estuviese situada fuera del casco de la población.

2.^o Que si las Compañías de ferrocarriles no piden la contrastación de las pesas y aparatos de pesar de las estaciones, los Fieles Contrastistas deben proceder á la vigilancia que establece el título 2.^o, y si encuentran pesas ó aparatos de pesar ilegales, definidos en el art. 98, procederán según dispone el art. 93.

De la Real orden de 5 de Marzo de 1897.

1.^o Que la comprobación de los aparatos de pesar, cualquiera que sea su alcance, pueda hacerse con el surtido de pesas marcado en el art. 20 del reglamento vigente, y el lastre necesario para cargarles al máximo.

2.^o Que dicho lastre deberá ser previamente comprobado por el Fiel Contraste, devengando solamente derechos por la verificación de la unidad de lastre.

3.^o Que nada hay que disponer del modo de realizar el contraste en la época ordinaria de la comprobación para cada pueblo, en las estaciones mismas, siempre que estas se hallen en el casco de la población, ó á un kilómetro á la más del radio de la misma, puesto que en ellas los aparatos fijos de gran alcance solo devengan derechos sencillos. Pero que cuando la distancia á que la estación se encuentre del pueblo sea mayor que la señalada, ó la época en que se solicite la aferición sea extraordinaria, es decir, distinta de la señalada para el pueblo en el término del cual esté la estación, se abonarán derechos sencillos si, por los expresados aparatos, pero también las dietas correspondientes y gastos de viajes.

De la circular de 13 de Febrero de 1898.

1.^o Que se entiende por unidad de lastre, uno de los diferentes objetos iguales en naturaleza y dimensiones, que presenten los industriales, sean particulares ó Compañías, á los cuales pueda asignarse el mismo peso á cada uno. Por ejemplo, si presentan lingotes iguales, rails de las mismas dimensiones, sacos de arena de igual capacidad, etc., la unidad de lastre es un lingote, un rail ó un saco de arena.

2.^o Que los derechos que devenga el Fiel Contraste en la comprobación de la unidad de lastre son los mismos que hubiera devengado por la comprobación de las mayores pesas legales necesarias para hacer su pesada; y

3.^o Que si para la carga de un aparato de pesar hubiese diversas clases de objetos, las unidades de lastre por cuya comprobación devengará derechos el Fiel Contraste, serán tantas, cuantas sean aquellas.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Debiendo procederse á la renovación, en su mitad, de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen de los trabajos preliminares, á fin de llevar á cabo servicio tan importante para los municipios, que ha de hallarse terminado dentro del plazo reglamentario, con objeto de que aquellas corporaciones puedan funcionar desde 1.º de Febrero próximo, en todas cuantas operaciones deban intervenir dichas Juntas.

Aunque en el capítulo 4.º sección 1.ª art. 31 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se previene y detalla con claridad la forma en que ha de practicarse este servicio, creo conveniente indicar que en la certificación del acta de renovación de las Juntas periciales, se fijen los nombres de los individuos que de las actuales han de continuar; los que cesen y los nombrados nuevamente por el Ayuntamiento, remitiendo á ésta Administración tantas ternas como individuos corresponda nombrar.

Los Sres. Alcaldes, desde el momento en que reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserte esta circular, deberán proceder á formar las tres listas de categorías de contribuyentes; y el 1.º de Enero nombrarán, mediante propuesta en terna, los peritos y suplentes que han de sustituir á los que corresponda cesar, por llevar cuatro años ejerciendo el cargo, y por las vacantes que hayan ocurrido; en la inteligencia de que el día 10 del citado Enero han de hallarse en esta oficina, para poder terminar el servicio dentro del mes, quedando constituidas las Juntas el referido día 1.º de Febrero inmediato.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1895, se fija hasta el día 2 de Enero próximo para que los que emplean sal para sus industrias puedan solicitar ante el Ayuntamiento los beneficios que para el pago de consumos por aquella especie concede la Real orden mencionada, advirtiendo:

1.º Que las autorizaciones que en su día se otorguen serán valederas por todo el año de 1901.

2.º Que pasado el plazo que se marca serán desestimadas las pretensiones que se hagan por entender que los interesados han renunciado á este beneficio.

3.º Que únicamente se exceptúan las industrias nuevas que se establezcan con posterioridad á la fecha actual, las que deben solicitar el benefi-

cio dentro de los 15 días siguientes al del establecimiento; y

4.º Que las instancias han de extenderse en papel sellado de una peseta, acompañando la cédula personal y el recibo de la contribución correspondiente al último trimestre del actual ejercicio.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1900.—El Presidente, P. A., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., Pío Tegero, Secretario accidental.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de los años 1895-96, 1896-97, 1897-98, 1898-99 y semestre de 1899 al 900, se hallan expuestas al público por término de 15 días, á contar desde el día en que el presente anuncio salga en el BOLETIN OFICIAL, las cuales podrán revisarlas los vecinos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mallén 17 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Bruno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

S o s

En virtud de providencia de hoy del Sr. Juez de instrucción de esta villa, dictada en ejecución de la sentencia firme pronunciada en causa contra D. Bernardo Martínez Monguilán, sobre prolongación de funciones, y para pago de las responsabilidades pecuniarias, se sacan á la venta en pública subasta:

Un campo, en término municipal de Luesia, partida de Val; de cabida una hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas: tasado en 75 pesetas; y

Otro campo, en el mismo término y partida de Fornillo, de 28 áreas y 60 centiáreas: tasado en 40 pesetas.

Para el rematante se señaló el día 15 de Enero próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad de 115 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.ª Que los títulos de propiedad, suplidos por información posesoria, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Sos 15 de Diciembre de 1900.—V.º B.º, el Juez de instrucción, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

IMPRESA DEL HOSPICIO